

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

BUS SHELTERS
INTERAMERICANA S.A.

Peticionario

v.

URBAN IMAGE INC.; GADGET
MEDIA INC.; CORPORACIONES
A y B; ASEGURADORAS C y D;
MUNICIPIO DE SAN JUAN

Recurridos

KLCE201500584

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K PE2013-0314

Sobre:
Interdicto
Preliminar;
Permanente;
Sentencia
Declaratoria y
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Bus Shelters Interamericana S.A. (en adelante Bus Shelters o peticionaria) y nos solicita que revisemos dos determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitidas el 9 de abril de 2015 y notificadas el 13 del mismo mes y año. Mediante dichos dictámenes el TPI declaró no ha lugar una solicitud de sentencia sumaria sobre reconvencción y declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria sobre el remedio declaratorio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I.

El 23 de enero de 2013, Bus Shelters presentó una Demanda sobre interdicto preliminar, permanente, sentencia declaratoria y daños y perjuicios en contra de Urban Image, Inc.; Gadget Media, Inc.;

Corporaciones A y B y Aseguradora C y D¹. Adujo que el 24 de septiembre de 1980, otorgó un contrato de publicidad y promoción con el Municipio de San Juan para la instalación y/o exhibición de anuncios comerciales en las paradas de autobuses de ese municipio. Sostuvo, además, que luego de haberse enmendado en varias ocasiones, el 21 de enero de 2004, se otorgó un contrato de exclusividad con el municipio de San Juan el cual vence el 23 de septiembre de 2024. Añadió que suscribió con la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) otro contrato de exclusividad de publicidad y promoción en los cobertizos de las paradas de autobuses vigente hasta el 14 de junio de 2018².

Según la Demanda, el 10 de julio de 2013 Urban Image, Inc. otorgó un contrato con el municipio de San Juan para la instalación de mobiliario urbano en plazas, aceras, comercios áreas verdes y otros lugares en distintas áreas del municipio. En cuanto a Gadget Media, Inc., la peticionaria alegó que esta no contaba con una licencia válida de rotulista y que carecía de las certificaciones de un ingeniero electricista. De la misma manera, adujo que del Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico no se desprendía que se hubiera otorgado un contrato válido entre el Municipio de San Juan y Gadget Media, Inc. que la autorizara a instalar mobiliario urbano en las aceras y otras áreas del municipio.

Entre otras cosas, Bus Shelters sostuvo que las codemandadas pretendían realizar actividades sustancialmente similares a las suyas, mediante la instalación en terrenos públicos de anuncios comerciales en áreas aledañas a los cobertizos donde ella coloca su mobiliario.

Ello así, planteó que Urban Image, Inc. y Gadget Media, Inc. interfirieron torticeramente con el contrato suscrito entre este y el municipio de San Juan, sin cumplir con el trámite legal requerido y en violación al *Manual in Uniform Traffic Control Devices* de la Administración Federal de Autopistas del Departamento de

¹ Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia. Apéndice del recurso a la pág. 181.

² Id.

Transportación de los Estados Unidos. Según el peticionario, parte sustancial del mobiliario urbano colocado y en proceso de colocar por los demandados, incumplía con la Ley Núm. 355-1999, Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico, 9 L.P.R.A. sec. 51 (Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios), y el Reglamento Núm. 5676 de 29 de agosto de 1997, Reglamento Complementario al Código Electrónico Nacional, (Reglamento 5676)³.

Luego de múltiples incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia instruyó a Bus Shelters a que actualizara la demanda por no identificar una controversia real justificable conforme a la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R 59⁴. En atención a ello, el 31 de julio de 2013 Bus Shelters presentó una Segunda Demanda Enmendada⁵. Alegó, entre otras cosas, que Urban Image, Inc., otorgó un contrato con el municipio de San Juan el 10 de julio de 2003 para instalar mobiliarios urbanos en plazas, aceras, comercios, áreas verdes y otras áreas de San Juan. Adujo, además, que del Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico no se desprendía que se hubiera otorgado un contrato válido entre Gadget Media, Inc. y el Municipio de San Juan que le autorizara a instalar mobiliarios urbanos en las aceras y otras áreas de ese municipio. Añadió que en el referido registro no existía una cesión del contrato de Urban Image, Inc. a Gadget Media, Inc. Finalmente, indicó haber sufrido daños patrimoniales, ya que las demandadas interfirieron torticeramente en la relación contractual ente este y el municipio. Por estas razones, solicitó se expidiera un interdicto permanente en el cual se le ordenara a las codemandadas remover sus estructuras.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2013, Urban Image, Inc., presentó una “Moción de desestimación a Segunda Demanda Enmendada” bajo el fundamento de que la Demanda no exponía una

³ Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia. Apéndice del recurso a la pág. 182.

⁴ Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia. Apéndice del recurso a la pág. 183.

⁵ Apéndice del recurso a la pág. 1.

reclamación que justificara la concesión de un remedio⁶. Sostuvo que otorgó un contrato de exclusividad con el municipio de San Juan para la instalación de mobiliario urbano en plazas, aceras, comercios y otras áreas en ese municipio y aclaró que no violentó ni interfirió con los derechos contractuales de Bus Shelters, ya que el contrato entre este último y el municipio de San Juan se limitó exclusivamente a la construcción de muebles publicitarios en las paradas de guaguas de ese municipio. Por otra parte, señaló que Urban Image, Inc. utilizó a Gadget Media, Inc. como concesionario para la construcción de mobiliario sujeto a su contrato con el municipio de San Juan, pero que esa acción no afectaba los derechos del demandante. Entre otras cosas, coligió que Bus Shelters no tenía legitimación activa para reclamar el cumplimiento de un contrato del cual no era parte.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2013, Bus Shelters presentó una “Oposición a moción de desestimación a segunda demanda enmendada”⁷. Mediante el referido escrito, reiteró que la cesión contractual que realizó Urban Image, Inc. a favor de Gadget Media, Inc. fue contraria a la ley y le causó daños. Por otro lado, volvió a mencionar que la colocación de mobiliario urbano cercano a las paradas de las guaguas le había causado daños ya que afectaba la efectividad de sus anuncios. Por esta razón, adujo que la conducta ilegal por parte de Urban Image, Inc. y Gadget Media, Inc. había propiciado la competencia desleal y le había perjudicado. De igual forma, alegó que tenía legitimación activa para presentar la reclamación, toda vez que estaba vindicando sus derechos y mitigando sus daños, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*.

Ello así, el 26 de septiembre de 2013 el Municipio de San Juan presentó una “Contestación a Segunda Demanda Enmendada”⁸. Invocó

⁶ Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia. Apéndice del recurso a la pág. 187.

⁷ Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia. Apéndice del recurso a la pág. 188.

⁸ Apéndice del recurso a la pág. 63.

que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 16 de enero de 2014 el foro recurrido dictó una Orden en el cual se declaró no ha lugar la “Moción de Desestimación a Segunda Demanda Enmendada” presentada por Urban Image, Inc.

Ante tales hechos, el 20 de febrero de 2014, Urban Image, Inc. presentó una “Contestación a Segunda Demanda Enmendada”⁹. Sostuvo que tenía un contrato válido con el municipio de San Juan el cual no interfería ni afectaba el contrato existente de Bus Shelters. Presentó, además, una “Reconvención”¹⁰. Alegó que en los cuatro años anteriores a la fecha de la presentación de este acoso, Bus Shelters había realizado actos con la intención de restringir la libre competencia en el mercado de anuncios y publicidad urbana en el municipio de San Juan. Los referidos actos le han causado pérdidas económicas estimadas en una cantidad no menor de \$300,000.00¹¹.

Luego, el 3 de marzo de 2014 Bus Shelters presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Reconvención”¹². Planteó que la presente acción era para evitar la competencia desleal de Urban Image, Inc., la interferencia torticera, un contrato de daño de terceros y que Urban Image, Inc. se beneficiara de actividades lucrativas ilegales. Sobre el planteamiento de Urban Image, Inc., en cuanto a que Bus Shelters había realizado actos que violentan las normas antimonopolísticas, adujo que esta no había expresado específicamente cuales eran las actuaciones, por lo cual entendió que eran improcedentes.

En atención a ello, el 30 de abril de 2014 Urban Image, Inc. presentó su oposición a la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Bus Shelters¹³. Arguyó que la solicitud de Sentencia Sumaria sobre Reconvención debía ser denegada de plano por incumplir con los criterios establecidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V,

⁹ Apéndice del recurso a la pág. 55.

¹⁰ Apéndice del recurso a la pág. 59.

¹¹ Apéndice del recurso a la pág. 61.

¹² Apéndice del recurso a la pág. 97.

¹³ Apéndice del recurso a la pág. 120.

R. 36.3. Además, alegó que la sentencia sumaria tampoco procedía ya que existían hechos esenciales en controversia los cuales debían dilucidarse en una vista en sus méritos. Dispuso, además, que Bus Shelters no tenía las manos limpias, por razón de que no cumplió con el proceso de subastas.

A razón de, el 7 de mayo de 2014 Bus Shelters presentó una “Réplica a oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Reconvención”¹⁴. En este documento la peticionaria estableció que no enumeró los hechos que no estaban en controversia conforme lo dispone la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, ya que entendía que no existen hechos en controversia que impidieran la desestimación de la Reconvención. Añadió que el contrato suscrito entre esta y el municipio de San Juan se otorgó conforme a la ley y por último, resaltó que en su oposición, Urban Image, Inc. se basó en argumentos sin demostrar que contaba con prueba aceptable, admisible y suficiente para ser presentada en un juicio.

Así pues, el 9 de abril de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución mediante la cual declaró no ha lugar la “Moción de Sentencia Sumaria sobre el remedio declaratorio” de Bus Shelters¹⁵. Ese mismo día, el foro recurrido emitió una segunda Resolución donde declaró no ha lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Reconvención” de Bus Shelters¹⁶.

Inconforme con tal determinación, el 7 de mayo de 2015 el peticionario acude ante nos en recurso de *certiorari* y señaló los siguientes errores:

La Sala Superior de San Juan del Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al declarar sin lugar la solicitud de Sentencia Sumaria sobre Reconvención, negándose a desestimar dicha Reconvención, la cual no está basada en hechos plausibles ni en fundamentos jurídicos, no habiendo Urban Image demostrado afirmativamente que cuenta con evidencia aceptable, admisible y suficiente para ser presentada en un juicio.

¹⁴ Apéndice del recurso a la pág. 125.

¹⁵ Apéndice del recurso a la pág. 179.

¹⁶ Apéndice del recurso a la pág. 193.

La Sala Superior de San Juan del Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al declarar sin lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Remedio Declaratorio, la cual no está basada en hechos plausibles ni en fundamentos jurídicos, no habiendo Urban Image demostrado afirmativamente que cuenta con evidencia aceptable, admisible y suficiente para ser presentada en un juicio.

Por su parte, el 1 de julio de 2015 el Municipio de San Juan compareció mediante un “Alegato en Oposición al *Certiorari*”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el

tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914. Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et als. v. J & J, 158 D.P.R.170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben

resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otro lado, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R. 615, 638 (2009); Piñero v. A.A.A., 146 D.P.R. 890, 904 (1998). En razón de ello, al tribunal “examinar una moción de sentencia sumaria y declararla no procedente por alegadamente contener elementos subjetivos o de credibilidad, deben asegurarse que estos elementos sean un ingrediente esencial en la resolución de la controversia ante su consideración”. *Id.*

Por consiguiente, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 299; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005). Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 214.

La decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que este foro

abusó de su discreción. (Énfasis nuestro) SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 308, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

[s]egundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales

realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez Gonzalez v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

-C-

La Regla 59 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59., establece el mecanismo de la sentencia declaratoria. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

En Moscoso v. Rivera, 76 D.P.R. 481, 493 (1954), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que esa discreción judicial debe ejercitarse dentro de ciertas fronteras, contornos y postulados jurídicos. En reiteradas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que el concepto “discreción” ha de nutrirse de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa o limitación alguna. Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 D.P.R. 750, 770 (1977). También, se ha expuesto que la necesidad de una sentencia declaratoria debe tener raíces en la realidad hasta el punto de que la controversia no sea demasiado remota y especulativa. Debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos y que la sentencia que se dicte sea efectiva y adecuada. Moscoso v. Rivera, *supra*.

Así, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios. Particularmente, la sentencia declaratoria permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un

estatuto “cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos [u...u]”. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., 187 D.P.R 245, 254 (2012).

III.

La controversia en el presente caso gira en torno a si el foro recurrido incidió al denegar la solicitud de Sentencia Sumaria sobre Reconvención presentada por el peticionario y al denegar la solicitud de Sentencia Sumaria sobre remedio declaratorio presentada por la misma parte.

Según hemos expuesto, la sentencia sumaria es un remedio extraordinario que sólo debe ser concedido cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas por la evidencia presentada con la moción.'DD' Id. citando a Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

En el presente caso, Bus Shelters presentó un escrito titulado Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Reconvención mediante el cual solicitó la desestimación de la Reconvención presentada por los recurridos. Ello así, el foro primario resolvió la petición como una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.2.

En relación a ello, cabe señalar que la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505, (1994); Rivera v. Trinidad, 100 D.P.R. 776, 781 (1972).

El foro primario en su análisis jurídico denegó la misma y concluyó que existe la posibilidad de que, en su día, Urban Image, Inc. pudiera

tener derecho a un remedio en ley, luego de presentar la prueba correspondiente.

De otro lado, al denegar la Moción de Sentencia Sumaria sobre el remedio declaratorio el foro *a quo* determinó y citamos:

Apuntamos que, Bus Shelters, al instar la *Demanda*, alegó específicamente la supuesta existencia de una lesión particular (que la instalación de mobiliario urbano por parte de Gadget Media, Inc. para fines publicitarios en las aceras municipales, sin la anuencia expresa del municipio de San Juan, le había provocado daños patrimoniales) y no la posibilidad de una lesión. Así las cosas, resulta contradictorio solicitar un remedio profiláctico para remediar una lesión que supuestamente existe. En consecuencia, no procede que se dicte la sentencia declaratoria.¹⁷

Además, luego de estudiar de manera minuciosa la Solicitud de Sentencia Sumaria sobre el Remedio Declaratorio y la correspondiente oposición presentada por Urban Image, Inc. notamos que existe controversia sustancial sobre los siguientes aspectos:

1. la naturaleza del contrato habido entre Urban Image, Inc. y Gadget Media, Inc.;
2. el impacto del contrato entre Urban Image Inc. y Gadget Media, Inc. sobre los derechos contractuales de Bus Shelters; y
3. la necesidad de Bus Shelters de agotar los remedios administrativos.

Como hemos señalado previamente, la sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460, 475 (2006); Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 D.P.R. 360, 383–384 (2002).

Es nuestra opinión, que en la etapa procesal en la que se encuentra el caso de autos, el uso de la sentencia sumaria constituiría un fracaso a la justicia y al debido proceso de ley. Entiéndase, que la existencia de una controversia sustancial entre las partes impide que el juzgador disponga del pleito mediante el referido mecanismo. Por tanto,

¹⁷ Apéndice del recurso a la pág. 192.

concluimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro del marco de su discreción al determinar que procedía la presentación de prueba y ordenar la continuación de los procedimientos. Además, entendemos que el mecanismo de sentencia declaratoria no era el adecuado, toda vez que, como bien concluyó el foro primario, no estamos ante un escenario de un posible daño sino ante la alegación por parte de Bus Shelters de unos daños ya sufridos.

No existiendo ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal Apelaciones, supra, procede que nos abstengamos de expedir el recurso solicitado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones